Rawson, 26 de julio de 2012.

Y VISTOS:

Los presentes *"L., N. J. s/ Muerte dudosa" (Expediente número 22.382, folio 53, año 2011, letra L)* donde a fojas 234/5 interpuso aclaratoria el Procurador General Jorge Luis Miquelarena con motivo del auto de fojas 232/vuelta dictado por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que declaró inadmisible la impugnación de fojas 161/74 vuelta (Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9- artículos 363, 378 inciso 2 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que la Sala (vide fojas 232) declaró inadmisible el recurso fiscal con fundamento en el artículo 378 inciso 2 del Código Procesal; la decisión pondera que "… en caso de sentencia absolutoria la impugnación tiene que pretender una sanción superior a los tres años de privación de la libertad".

Que, por el contrario, el Procurador General afirma el cumplimiento del requisito impuesto por

///

esa disposición. Consigna que "… el tipo penal seleccionado por el acusador público fue el de homicidio culposo y conforme las prescripciones del artículo 84 del código penal, dicha figura prevé una pena máxima de cinco (5) años de prisión. Ello en mi opinión y en atención al tipo penal imputado originalmente (homicidio simple previsto en el art. 79 C.P), da sustento a la habilitación de la impugnación extraordinaria con base en lo normado por el artículo 378 inc. 2do. del código procesal penal".

Que el ritual legitima al fiscal a impugnar las resoluciones judiciales con arreglo a tres criterios: a) cuando el recurso se articula contra el sobreseimiento del imputado; b) el requerimiento de pena superior a tres años de prisión (en caso que el remedio cuestione la absolución del acusado); y c) si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Que entre los supuestos marcados (sobreseimiento, pena requerida, pena pretendida), cabe considerar al segundo. Por un costado, en el sub-lite la sanción requerida no pudo determinarse entre el mínimo y máximo de la escala correspondiente al Homicidio Simple: la

///

Fiscal interviniente atenuó la acusación durante el debate, ajustando su alegato respecto al hecho de la causa según la figura de Homicidio Culposo. Por el otro, es ineficaz postular el interés objetivo en el recurso señalando que el artículo 84 del ordenamiento sustantivo manda una sanción hasta de cinco (5) años de prisión. El escrito del remedio debió incorporar, a todo evento, razones fácticas y jurídicas por las cuales la impugnación tiende a una condena superior a tres años. La completa omisión de tales motivos equivale a reconocer implícitamente que la situación del imputado no ha de agravarse más allá del límite que el Código dispone, y que, por tanto, no media interés en revocar la absolución.

Que la aclaratoria arguye también que "… efectuando una interpretación literal del artículo 329 en concordancia con el artículo 304 del código de forma, se establece que en los casos de tribunal colegiado el juicio se realizará en dos (2) etapas. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es

///

culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto (Art. 304). Por su parte el artículo 329 en su 5to. párrafo, instituye que el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena fijando audiencia para la continuación del debate para precisar la misma, en caso de que sea necesario. Aquí quiero recordar que ante la sentencia absolutoria emitida, no se formalizó la audiencia prescripta y como consecuencia de ello, el Ministerio Público Fiscal se vio imposibilitado de precisar el monto de pena pretendido luego del cambio de calificación seleccionado en oportunidad de los alegatos finales".

Que el argumento arriba transcripto desatiende varios preceptos: Dado que el Ministerio Público Fiscal modificó el significado jurídico del hecho imputado, la acusación por Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79) derivó en Homicidio Culposo (Código Penal, artículo 84). Tal variación debía modificar la competencia del órgano juzgador para resolver esa hipótesis criminal. La sentencia no sería ya pronunciada por un Tribunal de Juicio (Código

///

Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9- artículo 71 B II) sino por un Tribunal Unipersonal (Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9- artículo 71 B I. 2). Sin perjuicio de la prórroga de competencia dispuesta en el artículo 61 párrafo tercero, es menester aplicar las reglas del juicio ante un Oficio unipersonal: a) "Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales. (…) Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto." (Artículo 327 párrafos primero y último); b) "… La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. En el caso del artículo 304, el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena, en caso de que sea necesario. (…)." (Artículo 329); y c) "En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos etapas. (…) El juicio se dividirá también en dos etapas en los casos de tribunal unipersonal si así lo solicitare el acusado por razones de su mejor defensa". (Artículo 304, párrafos primero y último).

///

Que, por ende, en las actuaciones del epígrafe el titular de la acción pública debía concretar su pretensión punitiva durante los alegatos finales. Ni aún en caso de condena procede la cesura. Salvo que la discusión acerca de la retribución fuera instada por el declarado culpable. Entonces, toda vez que la señora Fiscal no advirtió que tenía que requerir sanción antes de la clausura del debate -pues tal petición concreta se impone en el procedimiento por delito cuya pena pretendida no exceda los seis (6) años (Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9- artículo 71 B I. 2)- el olvido cancela, como queda explicado, sus posibilidades recursivas.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E:

1°) CONFIRMAR el auto de fojas 232/vuelta.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo.Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra. Secretario.

///